

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

DECRETO NUMERO 1485 DE 1999.

(agosto 12)

por el cual se modifica la Planta de Personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprimanse de la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los cargos que se relacionan a continuación:

DIRECCION SUPERIOR

Nº de Cargos	Denominación del cargo	Código	Grado
1 (uno)	SECRETARIO EJECUTIVO	5040	19
1 (uno)	SECRETARIO EJECUTIVO	5040	16
1 (uno)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120	23
1 (uno)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120	22
1 (uno)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120	21

DIRECCION GENERAL DEL PRESUPUESTO NACIONAL

Nº de Cargos	Denominación del cargo	Código	Grado
1 (uno)	TECNICO ADMINISTRATIVO	4065	09

DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO

Nº de Cargos	Denominación del cargo	Código	Grado
1 (uno)	TECNICO ADMINISTRATIVO	4065	13
2 (dos)	TECNICO ADMINISTRATIVO	4065	09

DIRECCION DEL TESORO NACIONAL

Nº de Cargos	Denominación del cargo	Código	Grado
1 (uno)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020	06

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Nº de Cargos	Denominación del cargo	Código	Grado
1 (uno)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3010	18
1 (uno)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020	12
1 (uno)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020	08
6 (seis)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020	06
1 (uno)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020	05
1 (uno)	ANALISTA DE SISTEMAS	4005	16
1 (uno)	TECNICO ADMINISTRATIVO	4065	18
4 (cuatro)	TECNICO ADMINISTRATIVO	4065	13
5 (cinco)	TECNICO ADMINISTRATIVO	4065	11
3 (tres)	TECNICO ADMINISTRATIVO	4065	09
1 (uno)	TECNICO OPERATIVO	4080	17
1 (uno)	SECRETARIO EJECUTIVO	5040	22
2 (dos)	SECRETARIO EJECUTIVO	5040	19
1 (uno)	SECRETARIO EJECUTIVO	5040	16
1 (uno)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120	23
1 (uno)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120	21
1 (uno)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120	11
1 (uno)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120	05
1 (uno)	SECRETARIO	5140	11
1 (uno)	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	5335	11

DIRECCION GENERAL DE APOYO FISCAL

Nº de Cargos	Denominación del cargo	Código	Grado
1 (uno)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3010	17
2 (dos)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020	12
1 (uno)	TECNICO ADMINISTRATIVO	4065	12
1 (uno)	TECNICO ADMINISTRATIVO	4065	10
1 (uno)	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	4140	13
1 (uno)	SECRETARIO EJECUTIVO	5040	17
2 (dos)	SECRETARIO EJECUTIVO	5040	15
2 (dos)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5120	15
2 (dos)	SECRETARIO	5140	11
1 (uno)	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	5335	07

Artículo 2°. La supresión de cargos del presente Decreto, se hace en cumplimiento del artículo 25 del Decreto 1133 de 1999, y con el fin de incorporar los funcionarios a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de fecha de su publicación y modifica los Decretos 592, 593, 1173 y 1986 de 1993; 124, 134, 458, 1490, 2121 y 2853 de 1994; 86, 381, 1254 y 2254 de 1995; 848, 1371 y 2359 de 1996; 571, 1993 y 2749 de 1997; 132, 954, 1268, 1269 y 1270 de 1998.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

DECRETO NUMERO 1486 DE 1999

(agosto 12)

por el cual se reglamenta el literal f) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992; el artículo 13 del Decreto-ley 128 de 1976 y artículo 6º, ordinal 14 del Decreto 1133 de 1999, relacionados con los honorarios de los miembros de las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas del orden nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con el numeral 14 del artículo 6º del Decreto 1133 de 1999, los honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta asimiladas a éstas, o en aquellas en las cuales la Nación tenga participación mayoritaria, serán fijados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. Los honorarios para los miembros de los comités o comisiones de las mismas juntas o consejos directivos, serán fijados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. Los honorarios de los miembros de juntas de socios o consejos directivos de las sociedades de economía mixta y de las sociedades a las cuales no se aplique el artículo primero, serán fijados por las respectivas asambleas de accionistas o juntas de socios. Igualmente los honorarios para los miembros de los comités o comisiones de las mismas juntas de socios o consejos directivos.

Artículo 4°. Para la fijación de los honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, comités o comisiones de las mismas, a que se refieren los artículos anteriores, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

1. Se fijarán por resolución, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por sesión.

2. Por las sesiones realizadas en un mismo día, no podrán exceder la asignación salarial diaria del respectivo gerente, director o presidente de la entidad.

3. Por las reuniones de juntas o consejos directivos no presenciales, se pagará la mitad de los honorarios establecidos.

Artículo 5°. De conformidad con el literal f) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, los funcionarios públicos no podrán recibir remuneración por más de dos (2) juntas o consejos directivos de que formen parte en virtud de mandato legal o por delegación.

Los particulares no podrán ser miembros de más de dos (2) juntas o consejos directivos de las entidades a que se refiere el presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 5º del Decreto-ley 128 de 1976.

Artículo 6°. Los representantes legales de las entidades enumeradas en los artículos anteriores, podrán autorizar el pago de los gastos de desplazamiento, entendidos éstos como el valor del transporte por cualquier medio idóneo, en que incurran los miembros

de juntas de socios o consejos directivos, cuyos lugares habituales de trabajo estén fuera del domicilio principal de la entidad.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

* * *

DECRETO NUMERO 1487 DE 1999

(agosto 12)

por medio del cual se autoriza el Sistema Declaración y Pago Electrónico de la DIAN y se establecen algunos parámetros operativos para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos por vía electrónica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las contenidas en los artículos 189, numeral 11 de la Constitución Política y del artículo 579-2 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y de las retenciones en la fuente, a través del Sistema Declaración y Pago Electrónico establecido por la DIAN, que cuenta con los siguientes mecanismos de seguridad:

- Identificación inequívoca de origen y destino en todas las comunicaciones,
- Cifrado de datos transmitidos y almacenados,
- Números de control para garantizar la integridad de la información,
- Protocolo que impide la negación del envío y/o recepción de la información,
- Certificados con firma electrónica y claves secretas de acceso para contribuyente y revisor fiscal.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general definirá la operatividad de dichos mecanismos y la interacción entre los diferentes agentes que intervienen en el proceso.

Artículo 2°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución determinará los contribuyentes que deben presentar las declaraciones tributarias de los impuestos administrados por la Entidad y de las retenciones en la fuente, a través del Sistema Declaración y Pago Electrónico. La resolución que se expida para el efecto deberá especificar los criterios bajo los cuales se incorporan los diferentes grupos de contribuyentes.

Artículo 3°. Las declaraciones tributarias que se presenten electrónicamente no requieren para su validez de firma autógrafa de la persona obligada a cumplir con dicho deber formal ni del contador o revisor fiscal.

La firma electrónica de las declaraciones tributarias que se presenten por el Sistema Declaración y Pago Electrónico, se garantizará mediante los certificados y claves secretas de la persona obligada a cumplir con dicho deber formal y del contador o revisor fiscal, que serán expedidos por dicho Sistema, y de ellas se derivarán todas las responsabilidades de carácter tributario que hoy se desprenden de la firma autógrafa.

Artículo 4°. Para la asignación de las firmas electrónicas y las claves secretas, se deberá solicitar por escrito a la Administración de la jurisdicción a la que corresponda el contribuyente, suministrando el nombre y apellidos completos e identificación tanto de la persona obligada a cumplir con el deber formal de declarar, como del contador o revisor fiscal. De acuerdo con el Certificado de Cámara de Comercio actualizado, y demás documentos que lo acrediten, información que se deberá presentar junto con la solicitud.

Será responsabilidad del obligado a cumplir con el deber formal de declarar, observar las medidas de seguridad de la clave secreta y certificado de firma electrónica, al interior de la empresa y respecto de terceros. Igualmente, será responsabilidad del contador o revisor fiscal observar las medidas correspondientes de seguridad para su propia clave secreta.

Cuando sea necesario asignar una nueva firma electrónica y clave secreta por cambio de la persona obligada a cumplir con el deber formal de declarar, el nuevo obligado deberá solicitarlo por escrito a la administración correspondiente, anexando los documentos que lo acrediten para el efecto. La Administración dispondrá de tres (3) días hábiles tanto para activar la nueva firma electrónica y clave secreta como para desactivar las antiguas.

Cuando el cambio se refiera al contador o revisor fiscal, el contribuyente o el representante legal, en el caso de personas jurídicas, será quien lo solicite por escrito a la Administración correspondiente, anexando los documentos que lo acrediten para el efecto. La Administración dispondrá del mismo término señalado en el inciso anterior para la activación y desactivación respectiva.

El mismo procedimiento se seguirá cuando por daños eventuales en el sistema informático o la pérdida de la clave secreta sea necesaria la expedición de un nuevo certificado y clave secreta.

Artículo 5°. Para efectos de lo dispuesto en este decreto, el contribuyente, responsable o agente de retención, deberá disponer de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, y en ningún caso los eventuales daños en su sistema informático, la pérdida de la clave secreta por quienes deben cumplir el deber formal de declarar o la solicitud de cambio o asignación con una antelación inferior al término señalado en el artículo anterior, constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la declaración, en que pudiere incurrir.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional fijará plazos especiales para la presentación y el pago de las obligaciones tributarias por el Sistema Declaración y Pago Electrónico.

Artículo 7°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales garantizará la actualización en el Sistema Declaración y Pago Electrónico de los formatos que prescriba para la presentación, y el pago de las obligaciones tributarias que el contribuyente esté obligado a efectuar por este medio.

Artículo 8°. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, obligados a presentar electrónicamente las declaraciones, deberán realizar todos los pagos exclusivamente por los medios previstos dentro del Sistema Declaración y Pago Electrónico.

Artículo 9°. Para todos los efectos jurídicos, los documentos electrónicos presentados a través del Sistema Declaración y Pago Electrónico reemplazarán los documentos físicos en papel.

Cuando el contribuyente requiera presentar ante terceros o cuando autoridad competente solicite copia de la declaración, la impresión en papel que se haga de las declaraciones electrónicas tendrá valor probatorio, siempre y cuando hayan sido impresas exclusivamente con los mecanismos establecidos en el Sistema Declaración y Pago Electrónico y cuando en ellos aparezcan plenamente identificados los dígitos de control manual y automático asignados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

No podrá efectuarse otro tipo de impresión o manipulación del contenido de las declaraciones y recibos electrónicos y no tendrá ningún valor la impresión sin el cumplimiento de los requisitos señalados.

Con el objeto de que el tercero ante quien se presenten las declaraciones en forma impresa pueda tener certeza de la validez de dicho documento, los dígitos de control manual y automático se podrán verificar mediante los mecanismos que para el efecto prevea la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la resolución de carácter general a que alude el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 10°. El sistema de Declaración y Pago Electrónico les permitirá a los contribuyentes que declaren por este medio, realizar todas las gestiones relacionadas con el Registro Único Tributario, RUT.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

* * *

DECRETO NUMERO 1488 DE 1999

(agosto 12)

por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, Decreto número 111 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, en virtud del artículo 349 de la Constitución Política expidió la Ley 482 del 15 de noviembre de 1998, por la cual se decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1999, la cual se liquidó por medio del Decreto 2354 del 19 de noviembre de 1998;

Que el artículo 7° de la Ley 141 de 1994 crea la Comisión Nacional de Regalías, como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía;

Que en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1998, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1178 del 29 de junio de 1999 reestructura la Comisión Nacional de Regalías, como una Unidad Administrativa Especial del Departamento Nacional de Planeación;

Que de conformidad con el artículo 86 Decreto número 111 de 1996, cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos, sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda, aprobadas por el Congreso de la República;